

Facultad de Derecho



Máster de Acceso a la Abogacía y Procura

**La buena fe en la exoneración del pasivo  
insatisfecho**

Sandra Rodríguez Blach

Tutor: Pedro José Rubio Vicente

Departamento Derecho Mercantil, del Trabajo e  
Internacional Privado

Curso: 2024 – 2025

## **RESUMEN**

Para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria y la compleja situación geopolítica actual, los conflictos bélicos entre Ucrania y Rusia y la resaca de la crisis motivada por el COVID, que afectan directamente a nuestra economía, se configuró, mediante la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la cual transpone la Directiva europea 2019/1023, sobre Marcos de reestructuración y solvencia, el derecho a la segunda oportunidad para deudores de buena fe. Es de especial importancia su correcta aplicación por parte de los juzgados al ser una medida humanitaria que permiten a muchos volver a empezar dejando atrás una losa de deudas que le asfixiaban. Sin embargo, el juzgador, a tenor de la Ley, no debe olvidar los intereses de los acreedores debiendo encontrar un equilibrio entre ambos para evitar un encarecimiento del crédito o inseguridad en el tráfico jurídico que ralentice el crecimiento económico.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho concursal. Persona natural. Buena fe. Exoneración del pasivo insatisfecho.

Excepciones. Crédito responsable

## **ABSTRACT**

To deal with the economic consequences of the health crisis and the complex geopolitical situation such as the war conflicts between Ukraine and Russia and the crisis that directly affect our economy. Law 16/2022 of 5 September, to transpose the European Directive 2019/1023 on restructuring and solvency frameworks, established the right to a second chance for bona fide debtors. It is of particular importance its correct application by the courts as a humanitarian measure that allows many to start over leaving behind a slab of debts that suffocated them. However, the judge, according to the law, must not forget the interests of creditors and must find a balance between both in order to avoid an increase in credit or uncertainty in the legal traffic that slows down economic growth.

## **KEYWORDS**

Bankruptcy law. Natural person. Good faith. Discharge. Fresh start.

Excepciones. Reponsaible credit.

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
AEP	Acuerdo extrajudicial de pagos
BEPI	Beneficio exoneración del pasivo insatisfecho
CC	Código Civil
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CIRBE	Central de Información de Riesgos del Banco de España
DMRP	Directiva sobre reestructuración e insolvencia.
EPI	Exoneración del pasivo insatisfecho
HP	Hacienda Pública
IRPF	Impuesto de la Renta de las Personas Físicas
LC	Ley Concursal
LCC	Ley de Crédito al Consumo
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
Núm.	Número
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SMI	Salario Mínimo Interprofesional

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>II. SUPUESTO DE HECHO</b> .....	13
<b>1. Situación personal</b> .....	13
<b>2. Situación financiera</b> .....	13
1. Créditos ordinarios .....	13
2. Gastos periódicos .....	14
3. Ingresos y recursos económicos .....	15
<b>3. Problemática tras la promulgación del TRLC de 2022</b> .....	15
<b>III. ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	16
<b>1. Objetivos de la EPI</b> .....	16
<b>2. Evolución de la EPI</b> .....	16
<b>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	21
<b>1. Conceptos vinculados a la EPI</b> .....	21
1. Exoneración del pasivo insatisfecho .....	21
2. Crédito responsable .....	21
3. Insolvencia .....	21
4. Concurso sin masa .....	22
5. Buena fe .....	22
<b>2. La buena fe y el control de oficio</b> .....	23
1. Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo .....	23
2. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC .....	26
<b>3. El crédito responsable y su importancia en la exoneración</b> .....	37
<b>V. DICTAMEN</b> .....	39
<b>1. Presunción de buena fe</b> .....	39
<b>2. Límites al control de oficio y al sistema paternalista de la exoneración</b> .....	41

<b>3. Especialidad del concurso sin masa .....</b>	<b>42</b>
<b>4. Solución a las dudas de Doña Dolores .....</b>	<b>44</b>
1. ¿Nos encontramos ante un concurso sin masa? .....	44
2. ¿Es deudora de buena fe?.....	44
3. ¿Concurre alguna de las excepciones o prohibiciones? ¿Serán valoradas de oficio?.....	44
<b>VI. FUENTES .....</b>	<b>45</b>
<b>1. Bibliografía y webgrafía.....</b>	<b>45</b>
<b>2. Legislación.....</b>	<b>47</b>
1. UE .....	47
2. España.....	47
<b>3. Jurisprudencia .....</b>	<b>48</b>
1. TSJUE .....	48
2. Tribunal Constitucional.....	48
3. Tribunal Supremo .....	48
4. Audiencia Provincial.....	48
5. Juzgado de lo Mercantil .....	49

## I. INTRODUCCIÓN

El régimen de insolvencia tiene presente diversos y variados intereses: el de los deudores, acreedores, proveedores, clientes, trabajadores e intereses generales (económicos, políticos y/o sociales). Es imprescindible tener un régimen eficaz que permita encontrar un equilibrio entre los intereses de los afectados para poder alcanzar una estabilidad en el mercado, impulsar el crecimiento económico y ofrecer confianza a los participantes en el mercado financiero.

En el 2006 la CNUDMI ya recomendó a los Estados que adoptaran legislaciones sobre el régimen de insolvencia que estableciera elementos reglados y otros discrecionales para evitar disfunciones. En Europa, para seguir las recomendaciones dadas establece doce medidas prioritarias en el Acta del Mercado Único II, de 3 de octubre de 2012<sup>1</sup>, una de las cuales, pretende modernizar los procedimientos de insolvencia y contribuir a un entorno que ofrezca una segunda oportunidad a los empresarios que han quebrado. Posteriormente, con la Recomendación del 12 de marzo de 2014, se pone de manifiesto la necesidad de adoptar procedimientos ágiles, eficientes y tempranos para reconocer una verdadera segunda oportunidad a aquellos deudores honestos pero desafortunados<sup>2</sup> con el objetivo de impulsar el crecimiento económico en la UE.

En España, se iniciaron las labores legislativas para desarrollar la exoneración del pasivo insatisfecho de manera tardía. Ello se debe a que en nuestro ordenamiento jurídico opera rigurosamente la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del CC como un incentivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. A día de hoy, todavía no se ha podido alcanzar una regulación efectiva debido a la excesiva ambigüedad y abstracción que ha provocado dudas en la interpretación y aplicación del contenido de la nueva norma generando indefensión al vulnerar los principios de transparencia y previsibilidad que deben regir en todo procedimiento judicial. Se han planteado, hasta la fecha, seis cuestiones prejudiciales ante el TJUE sobre la aplicación de la DMRP y la adecuada transposición de la misma, siendo el crédito público uno de los temas más criticados

---

<sup>1</sup> ROMÁN GARCIA-VARELA, I. “La perversión del principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC) vs la segunda oportunidad: la importancia de la buena fe”, *Actualidad Civil*, núm. 1, enero 2025, ed. La LEY, págs. 1 a 16.

<sup>2</sup> Véase Considerando 1 y 2 de la Recomendación de la Comisión del 13 de marzo o de 2014. [www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf](http://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf)

al impedir alcanzar una verdadera segunda oportunidad.<sup>3</sup>

La economía es cíclica y se alternan periodos de crisis con otros de bonanza. Para paliar los efectos negativos de la crisis y evitar la exclusión social de muchos ciudadanos es necesario adoptar medidas en el ámbito financiero para preservar la estabilidad económica y generar confianza en el mercado. Estas medidas, promulgadas paulatinamente a lo largo de los últimos años, se han centrado en impulsar políticas que buscan educar financieramente a los ciudadanos, establecer en los ordenamientos jurídicos mecanismos de “*discharge*”, velar por el efectivo cumplimiento del derecho a la información a la hora de contratar, establecer un sistema de información crediticia efectivo e imponer obligaciones complementarias a las entidades financieras como el estudio de solvencia previo a la concesión de créditos y/o préstamos para frenar el sobreendeudamiento irresponsable.

La exoneración tiene una larga trayectoria en la historia de la humanidad como medida social y humanitaria. El antecedente más lejano lo encontramos en Grecia cuando el rey Solón abolió las deudas de los pequeños agricultores en la crisis S. VI A. C<sup>4</sup> para impulsar la producción. Desde entonces, nunca han cesado los esfuerzos para crear una institución del “*fresh start*.”

Como casi siempre pasa en nuestro país, vamos a la cola. En los EE.UU, cuentan con un procedimiento de exoneración desde 1898 y en Francia desde 1989. En España, sin embargo, el primer intento de introducir la segunda oportunidad data de 1995 en el Anteproyecto de la Ley Concursal, en cuyo art. 250.2, se reconocía la posibilidad al Juez de poner término de oficio al concurso de acreedores si se extendía el procedimiento más allá de cinco años, condonando aquellas deudas pendientes. Sin embargo, no fue hasta el 2010 con el auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona el 26 de octubre, en el que aplica por primera vez la exoneración del pasivo insatisfecho a personas físicas para evitar su exclusión social al verse condenadas a arrastrar “...*indefinidamente una losa de deuda*”

---

<sup>3</sup> REFOR, Economistas Forenses, Consejo General de Economistas, Guía y casos prácticos. Segunda oportunidad, 2024. ISBN: 978-84-18495-76-2.

<sup>4</sup> JIMENÉZ GÓMEZ, A. Exoneración del pasivo insatisfecho: la problemática respecto a la vivienda habitual, TFM, repositorio documental, UVA, pág. 11.

[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/60276/TFMD\\_00397.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/60276/TFMD_00397.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

*que nunca podrá satisfacer<sup>5</sup>.”*

En respuesta a la desigualdad, evidenciada en el auto, a la hora de aplicar la exoneración entre personas físicas y jurídicas. Disolviéndose estas últimas tras la conclusión del concurso, lo que permitía que se extinguieran simultáneamente las deudas no satisfechas. Mientras que, las personas físicas, continuaban siendo obligadas a responder de las mismas al no poder extinguirse su personalidad jurídica<sup>6</sup> quedando eternamente obligadas a satisfacerlas por imperativo del art. 1911 del CC. El juez justifica la exoneración del pasivo de las personas físicas no empresarias.

Ante esta situación, se aprueba la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que, de manera tímida y poco efectiva, introduce un mecanismo de exoneración basado en la capacidad de pago al exigirse satisfacer un umbral mínimo, integrado por créditos contra la masa y los de naturaleza privilegiada. Además, se exigía satisfacer el 25% de los créditos ordinarios en ausencia de intentar un acuerdo extrajudicial de pagos. Este sistema, basado en la capacidad de pagos, se extiende hasta la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC, la cual traspone el contenido de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. En este momento, se produce un cambio de paradigma en el ordenamiento concursal. Se introduce un procedimiento especial para microempresas, la norma se adecua a la cultura del rescate<sup>7</sup> a través de la adopción de planes de reestructuración para minimizar la actuación judicial, otorga mayor protagonismo a los interesados (deudores, acreedores y trabajadores) y se endurecen los requisitos para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho para evitar un abuso. Lo que hasta ese momento era un mero “*beneficio*” que operaba como excepción a la regla general del art. 1911 CC se configura como un derecho de todo deudor de buena fe e insolvente que, junto con principio de inembargabilidad, operan como límites cuantitativos a la responsabilidad patrimonial universal. Con ello, se pretende:

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, N. “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022, de 5 de septiembre.” *Anuario de Derecho concursal* (monográfico núm. 58, enero-abril), 23 de mayo de 2023, págs. 49 a 84.

<sup>6</sup> Art. 32 del CC: “*La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.*” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>

<sup>7</sup> CNUDMI. Guía Legislativa sobre el régimen de la insolvencia, abril 2006, pág.27. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725_ebook.pdf)

1. Mantener la estabilidad del mercado común en la zona euro:
  - a. Evitar la deslocalización a la hora de iniciar concurso al ser un obstáculo para el derecho al crédito del acreedor. Incrementando los costes y aumentando los plazos provocando agravación en la situación.
  - b. Evitar el efecto dominó<sup>8</sup>.
  - c. Eliminar la economía sumergida.
  - d. Fomentar el crédito.
2. Prevenir situaciones de insolvencia y sus consecuencias:
  - a. Garantizar que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tenga acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración para continuar con su actividad.
  - b. Garantizar un procedimiento ágil y con periodos de tiempo reducidos para evitar que el transcurso del tiempo agrave la situación patrimonial.
  - c. Incentivar que las entidades financieras se ajusten a los estándares de la prudencia a la hora de interactuar en el mercado con otros operadores.
3. Proteger intereses sociales:
  - a. Evitar la exclusión social.
  - b. Mantener puestos de trabajo.
  - c. Impulsar el emprendimiento.

La EPI es un derecho reconocido únicamente a deudores de buena fe. Teniendo como límites aquellos que actúan de manera deshonesta en el mercado o pretenden abusar del derecho.

Hasta 2022, la buena fe era un concepto normativo, debiendo reunir el deudor únicamente los requisitos del “...*artículo 178 de la LC. En concreto, que el concurso no*

---

<sup>8</sup> Véase Considerando 11 de la Directiva 2019/1023. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>

*hubiera sido declarado culpable-salvo en los casos de retraso de solicitud-, y que no hubiera sido condenado por sentencia firme en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración<sup>9</sup>.*”

La DMRP no ofrece una definición de lo que debe entenderse como deudor de buena fe pero, si tenemos presente la lista ejemplificativa y no exhaustiva del art. 23 de la Directiva 2019/1023, entendemos que el deudor honesto no realiza conductas reprochables como engañar, realizar acciones que disminuyan el patrimonio para no hacer frente a sus obligaciones, realizar actividades que no maximicen los beneficios empresariales, falsear documentación etc. Su comportamiento es antisocial.

En España, tras la promulgación de la Ley 16/2022, el legislador adoptó dos formas para garantizar que los únicos deudores que puedan obtener una verdadera segunda oportunidad sean aquellos que actúan de manera honesta. En primer término, el deudor no puede ser merecedor de la EPI cuando el concurso es calificado como culpable al incurrir en dolo o culpa grave al agravar o generar su situación de insolvencia, régimen previsto en los arts. 442 y 443 del TRLC, o cuando incurre en alguna de las presunciones “*iuris tantum*” del art. 444 del TRLC. Y, en segundo lugar, cuando concurren las excepciones del art. 487 del TRLC.

Esto implica que se haya sustituido el sistema basado en la capacidad de pago del deudor de buena fe cuando cumplía los requisitos exigidos por un sistema de merecimiento parecido al adoptado en Francia o eso nos pretende hacer creer. Como veremos, el objetivo del legislador a la hora de dotar de contenido el precepto dedicado a las “*excepciones*” es la recaudación al añadir la coletilla “*salvo*” que se haya satisfecho la responsabilidad derivada del delito o sanciones administrativas. Continúa manteniendo residualmente el sistema basado en la capacidad de pago. En el Preámbulo justifica estas exclusiones en preservar una sociedad justa y solidaria. Pero, los Tribunales, empiezan a pronunciarse que dicha finalidad, sobre todo en la especial protección que se le ha otorgado al crédito público, “*...no tendría proporcionalidad alguna...que un deudor no tiene nada, y nada por tanto puede pagar, y a pesar de ello imponer las previsiones legales indicadas puesto que esa imposición no va a generar ningún beneficio recaudatorio...No es proporcional por tanto limitar de manera tan severa un*

---

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, N. “La exoneración...”, pág. 5.

*derecho...<sup>10</sup>”*

La abstracción y la ausencia de límites a la discrecionalidad judicial reconocida en el arts. 498 y 501 del TRLC de 2022 que le permite verificar de oficio los requisitos para conceder la EPI están generando una situación de indefensión y trato desigual en la aplicación de la norma en función del juez competente.

Encontramos, a día de hoy, interpretaciones más favorables a la EPI, como los juzgados de Alicante y Barcelona, mientras que otros utilizan interpretaciones más restrictivas que desnaturalizan la norma, como la Audiencia Provincial de León o el Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza. Ambos, consideran que el deudor no es merecedor de EPI al tener un comportamiento negligente o temerario por no acreditar para qué y por qué acudieron a financiación externa cuando sus ingresos eran suficientes para soportar sus gastos comunes. Esta interpretación tendría sentido en caso de oposición o apertura de la fase de calificación. Debiendo declarar en ese caso el concurso culpable en aplicación de la norma general del art. 442 del TRLC. Pero ¿qué pasa cuando el concurso presenta insuficiencia de masa inicial, concurso sin masa, y no existe oposición al mismo? En este caso, ¿el juez de oficio puede denegar la exoneración en base a esos criterios cuando no son requisitos *sine qua non* para reconocer el derecho conforme al nuevo contenido del art. 487 del TRLC?

A través del caso de Doña Dolores, deudora honesta pero desafortunada, se realiza un análisis de la nueva regulación, las repercusiones que está teniendo a día de hoy el nuevo sistema de merecimiento y la disparidad de interpretaciones que están realizando los distintos Juzgados para evitar que sigan incrementándose las solicitudes de concursos de personas físicas no empresarias. En el año 2022 se registraron 15.529<sup>11</sup> solicitudes y en el 2023 ascendieron a 33.268. La mayoría de ellos concursos sin masa (75,93%)<sup>12</sup>.

El consumidor que acude a los Juzgados para solicitar la EPI presenta el siguiente perfil: a) tiene un nivel de ingresos igual o algo superior al salario mínimo interprofesional, b) con sus ingresos hace frente a la hipoteca de su vivienda habitual, c)

---

<sup>10</sup> SJM CO 235/2024, 27 de noviembre de 2024. Fundamento Jurídico 4º ECLI:ES:JMCO:2024:235 –ROJ SJM CO 235/2024

<sup>11</sup> FACHAL NOGUER, N., “Los fallos del sistema en el nuevo régimen de exoneración del pasivo insatisfecho.” *La Ley Insolvencia*, núm. 23, octubre de 2023, ed. La Ley, pág. 4.

<sup>12</sup> GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R. La perversión del principio..., pág.2.

dispone de pocos bienes en su propiedad, generalmente, un medio de transporte y d) sus deudas derivan de contraer crédito o préstamo con entidades financieras<sup>13</sup>.

Actualmente, concurren muchos factores que incrementaran el sobreendeudamiento de las consumidores ya sea porque carecen de educación financiera, por las campañas de publicidad agresivas, la concesión de créditos o préstamos sin previo estudio de solvencia, el insuficiente sistema de información crediticia en España, el incremento de los precios, la situación precaria en el plano laboral, la ausencia de un sistema de sanciones que incentive al consumidor denunciar los abusos de la banca, resaca de la crisis sanitaria motivada por el COVID y la actual situación geopolítica por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania. El conjunto de estos factores, promueve la insolvencia del consumidor, el cual ha tomado como modo de vida acudir a préstamos, créditos o tarjetas “*revolving*” para salir del paso debido al incremento del coste de vida y la imposibilidad de hacerle frente con un salario precario o pensión.

A día de hoy y bajo mi criterio, en España, carecemos de una medida acorde y justa para evitar situaciones de exclusión social y que permitan frenar el avance de la economía sumergida lo que desincentiva paralelamente el emprendimiento. Esto facilita que se gesticione una situación económica insostenible solo porque el legislador no ha adoptado las líneas necesarias para paliar el caldo de cultivo que tenemos en nuestro país por una deficiente regulación: a) ausencia de medidas disuasorias frente al incumplimiento de las obligaciones de las entidades financieras, b) ausencia de un sistema que fomente la educación financiera y c) ausencia de un sistema de información crediticio efectivo.

¿Por qué, en la reforma operada en 2022 no introdujo como criterio a tener en cuenta por el juzgador el comportamiento de la entidad financiera a la hora de conceder el crédito/préstamo? ¿Por qué no introdujo medidas en el ámbito civil? ¿Por qué no crea oficinas de asesoramiento financiero como en otros países?<sup>14</sup>

Porque vamos tarde, corriendo y copiando sin tener en cuenta las necesidades y recursos de nuestro país. La nueva regulación intenta adecuarse al Derecho francés pero no tienen en cuenta que el país galo lleva desarrollando este derecho desde hace cuarenta años mientras que, nosotros, llevamos malamente diez años. Tampoco es consciente el

---

<sup>13</sup> TRUJILLO DÍEZ, I.J. El sobreendeudamiento de los consumidores. Estudio jurídico en el marco de colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de la CA de Castilla La Mancha y el Centro de estudios de la Universidad de Consumo, págs. 1 a 169, Ed, Comares, 2003.

<sup>14</sup> TRUJILLO DÍEZ, I. J. El sobreendeudamiento..., págs. 34.

legislador de que carecemos de una cultura y tradición favorable a la exoneración y que, para que el derecho cumpla con su función, debemos dar nuestros propios pasos.

## **II. SUPUESTO DE HECHO**

Doña Dolores Fernández González, mujer, soltera, de 36 años y con un hijo de 1 año.

Acude al despacho para pedir información sobre el reciente derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y si su perfil se adecua a los estándares de la buena fe.

### **1. Situación personal**

Hasta el 2018 ha tenido trabajos esporádicos y precarios en diferentes puestos. Ha trabajado como camarera y mariscadora. Simultáneamente, estudió un ciclo superior de administración y finanzas.

Empezó a trabajar como administrativa en 2018 en la empresa FIX S.L. Trabajaba 40 horas semanales por un salario de 1.300 €/mes pagas extras prorrateadas. La empresa quebró a finales de 2019. Dejó de abonar los salarios a sus empleados. Se declara en 2020 el concurso de la empresa.

Volvió a trabajar de manera esporádica en la hostelería hasta que en 2020 empieza a trabajar en el Puerto Polideportivo de Vigo. Obtiene por ello un salario anual de 14.700 €.

Vive desde el 2019 en un inmueble familiar adquirido por sus padres. El edificio es bastante antiguo y ha necesitado realizar diversas reformas tanto en los espacios comunes como en el propio inmueble. Reformó el cuarto de baño y una de las habitaciones dañadas por humedades. Además, hizo frente a una derrama para impermeabilizar las terrazas comunitarias.

Desde hace varios años ha tenido problemas de ansiedad y depresión debido a una relación sentimental abusiva, continúa asistiendo a terapia dos veces por semana.

### **2. Situación financiera**

El pasivo de Doña Dolores comprende créditos ordinarios con entidades financieras.

#### **1. Créditos ordinarios**

La necesidad de reformar la residencia habitual provoca a que Doña Dolores suscriba un crédito de 35.000 euros con el BBVA en 2019. No se realiza estudio de

solvencia por parte de la entidad financiera. De hecho, en el contrato se excluye dicho deber en la cláusula decimosexta.

Cláusula Tercera 2.003.F

**DECIMOSEXTA.- Para los casos en que el Prestatario/s, o alguno de ellos, sea una persona física, el Prestatario/s y el Banco acuerdan que no será de aplicación a la presente operación, lo previsto en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.**

Al no percibir los salarios por parte de FIX S.L deja de poder hacer frente al crédito a principios del 2020.

El 21 de diciembre de 2022 se le informa mediante carta la cesión del crédito vencido por impago a INVESTCAPITAL LTD. La deuda asciende a 28.872,56 € intereses incluidos.

El 1 de febrero de 2019 suscribe otro crédito con la entidad financiera Santander por un importe de 10.000 €. Adeuda con la financiera actualmente la cantidad de 7.867 €, dejo de abonar las cuotas en el 2021.

Para hacer frente a los gastos derivados de la crianza solicita otro crédito en 2021 con la entidad BBVA por importe de 6.000 €. Actualmente, adeuda la cantidad de 4.500 €.

La suma de las cantidades debidas por Doña Dolores asciende a 41.239,56 €.

## 2. Gastos periódicos

Doña Dolores tiene al mes lo siguientes gastos:

NATURALEZA	CUANTIA
SUMINISTROS (LUZ, AGUA, GAS)	150,00 €
INTERNET Y MOVIL	50,00 €
SEGURO MÉDICO	120,00 €
TRANSPORTE	150,00 €
COMIDA, PRODUCTOS HOGAR, ENSERES	300,00 €

GUARDERIA Y COMEDOR	300,00 €
PSICOLOGO	45,00 €
<b>TOTAL</b>	1.115 €

### 3. Ingresos y recursos económicos

Doña Dolores tiene como único ingreso su nómina. Percibe la cantidad de 1.100 € al mes salvo diciembre y de julio que recibe una paga extraordinaria de 750 €. Se encuentra por debajo del SMI. Al año percibe 14.700 €.

No recibe ninguna pensión de alimentos por parte del otro progenitor.

No tiene en propiedad ni bienes muebles y/o inmuebles. Tampoco existe constancia de que ostente ningún derecho de carácter patrimonial que pueda realizarse para satisfacer a sus acreedores.

Presenta un excedente de 110 €/mes.

### 3. Problemática tras la promulgación del TRLC de 2022

Doña Dolores no ha solicitado el concurso de acreedores antes porque ha intentado hacer frente al crédito. Dispone de tan pocos recursos que no podría soportar el anterior régimen basado en la capacidad de pago que regía el BEPI, el cual, exigía previa liquidación de la masa y, posteriormente, adoptar un plan de pagos. Además, con su patrimonio no podría hacer frente a los créditos contra la masa. Nada tenía, nada puede pagar.

Acude al despacho para ver si es viable que solicite el concurso sin masa y, posteriormente, solicitar reconocimiento a la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a la nueva regulación.

La problemática del presente se centra en varios puntos:

1. ¿Nos encontramos ante un concurso sin masa?
2. ¿Existe o no presunción de buena fe en España?
3. ¿Concorre alguna de las excepciones del art. 487? ¿Cabe control de oficio?

### **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **1. Objetivos de la EPI**

La EPI como medida social y humanitaria se ha regulado para hacer frente a las consecuencias negativas derivadas de las crisis intentado evitar la exclusión social que provoca la pérdida de poder adquisitivo en un mundo capitalista donde priman las situaciones laborales precarias, la congelación de las pensiones, el consumismo salvaje, publicidad agresiva y el incremento del coste de vida.

Con el impulso del derecho a la EPI se pretende alcanzar: a) seguridad y estabilidad de mercado, b) generar confianza en las relaciones entre los intervinientes, c) favorecer el crecimiento económico, d) fomentar el mercado de préstamos o líneas de crédito, e) preservar puestos de trabajos, f) eliminar la economía sumergida y g) incentivar el emprendimiento.

#### **2. Evolución de la EPI**

La EPI tiene un largo recorrido en el plano europeo que se inicia en la década de los años 90. Las iniciativas institucionales han sido de lo más variadas hasta poder confeccionar el contenido de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, conocida coloquialmente como Directiva sobre reestructuración e insolvencia. Reconociendo de manera homogeneizada la EPI como un derecho al alcance de cualquier deudor de buena fe.

El primer esfuerzo data del año 1992 mediante la Resolución del 13 de julio sobre futuras prioridades del desarrollo político de protección de consumidores para hacer efectivo el art. 38 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Invita a la Comisión a que proponga lo antes posible medidas que permitan a los consumidores depositar su confianza en el mercado único. Meses después, la CEE emite Dictamen sobre el consumidor y el mercado interior, el 16 de noviembre de 1992. A pesar del análisis de las causas y consecuencias del sobreendeudamiento, todavía no se adoptaron iniciativas legislativas ante el problema. Ante ello, el 11 de mayo de 1995, en el Informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE, recoge diez propuestas realizadas por el grupo de expertos *European Consumer Law Group*:

1. Mejor el sistema de información crediticia.
2. Creación de entidades de asesoramiento y asistencia en los procedimientos de insolvencia.
3. Procedimiento de personas físicas.
4. Condiciones de apertura amplias.
5. Creación de un procedimiento amistoso y/o judicial.
6. Igualdad de acreedores.
7. Adaptación de medidas previstas para que el plan de reembolso fuera un éxito.
8. Elaboración de un plan de reembolso realista que permita al deudor cumplir.
9. Facultad de cancelar las deudas en un plazo temporal razonable.
10. Medidas para limitar en el tiempo reincidencia.

El 13 de abril de 2000 el Consejo de Ministros de los Consumidores realiza un informe acerca del sobreendeudamiento de los hogares en la zona euro. Se hace alusión a que la disparidad normativa de los Estados supone un obstáculo técnico a la libre circulación de bienes y de servicios. Se recomienda una norma de mínimos para armonizar la regulación sobre el crédito al consumo, las cláusulas abusivas, los derechos del consumidor y las obligaciones de las entidades financieras ante el fracaso de las últimas labores normativas. En la misma línea, la Resolución del Consejo en 2011, relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores, reconoce la tendencia del consumo financiado a través del crédito. Nuevamente pone de manifiesto que las divergencias normativas entre los Estados provocan situaciones de deslocalización que perjudica a acreedores y se pretende alcanzar una armonización preventiva a través de políticas informativas a los consumidores.

En España, se introduce de manera tardía debido a la aplicación rigurosa del pretérito art. 1911 CC, vigente en nuestro sistema desde las Partidas, que obliga a cualquier persona al cumplimiento de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros. Este precepto tiene dos efectos. Uno positivo, opera como incentivo para el cumplimiento de las

obligaciones y fomenta la prudencia a la hora de endeudarse y otro negativo, que implica la imposibilidad de recuperación al extenderse a los bienes futuros<sup>15</sup>.

La falta de regulación y tradición jurídica sobre la exoneración provocó que se hiciera uso de esta institución al margen de la Ley, porque era ineficiente, mediante el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona el 26 de octubre de 2010. En este, el Juez interpretó que se encontraba ante un caso de deudores personas físicas de buena fe al declararse el concurso como fortuito sin oposición. Entiende que la concurrencia de los arts. 145.2<sup>16</sup>, 176.1.3<sup>17</sup> y 178.2<sup>18</sup> de la LC –actualmente derogados- en relación con el art. 607.1<sup>19</sup> de la LEC facultaban al Juez a exonerar al matrimonio por insuficiencia de masa. Justificaba que no era justo, ni favorecía la seguridad jurídica, que existiera un concurso eterno o que aboque a los concursados en una situación de exclusión social al destinar la totalidad de sus ingresos a liquidar el crédito no cubierto tras realización de la vivienda habitual. Además, de que la norma trata de manera desigual a persona jurídicas, las cuales, se extinguía su personalidad junto con el pasivo pendiente pero imposibilitaba exonerar a los deudores personas físicas porque su personalidad jurídica no se podía extinguir y continuaban obligados a la satisfacción de los créditos por imperativo del art. 1911 del CC.

Siendo consciente, además, de que con la situación personal de los mismos era imposible que fueran a una mayor fortuna, ambos jubilados, con pensiones destinadas a satisfacer su derecho a alimento. Buscó “...dar una salida razonable a las situación de sobreendeudamiento de particulares de buena fe habilitando mecanismos que permiten conceder a estos deudores una segunda oportunidad que no les aboque a una situación de exclusión social. Esta solución conecta además con las observaciones que la Unión Europea hace sobre los problemas de sobreendeudamiento de los consumidores, el

---

<sup>15</sup> LÓPEZ SAN LUÍS, R. “Régimen de Segunda Oportunidad...”, págs. 20 a 25.

<sup>16</sup> “Si el concursado fuese persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge, pareja de hecho inscrita cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3 y descendientes bajo su potestad.”

<sup>17</sup> “En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.”

<sup>18</sup> “Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes.”

<sup>19</sup> “Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.”

*acceso al crédito responsable y el derecho a que el deudor de buena fe pueda recomponer su vida económica...<sup>20</sup>”*

Años más tarde y por exigencias del Derecho europeo, se dan los primeros pasos legislativos con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Establecía un sistema de exoneración ineficaz al asentarse en la capacidad del pago del deudor. Se exigía la satisfacción de un umbral mínimo que implicaba hacer frente a los créditos contra la masa y a los de naturaleza privilegiada. Además, en caso de no intentar un acuerdo extrajudicial de pagos, el concursado debía satisfacer el 25% del crédito ordinario.

No se recogía expresamente el requisito de la buena fe entendiéndose implícito al no declararse el concurso culpable.

Tras la aprobación del Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, posterior Ley 25/2015, de 28 de julio, se introduce el art. 178 bis en la LC. Se amplía el contenido del BEPI y le dota de un procedimiento para sustanciarse ante los Tribunales. Mantenía el sistema basado en la capacidad de pago. Se exigía el cumplimiento de diversos requisitos:

1. No haberse declarado concurso culpable salvo las causas del art. 165.1.1º LC pudiendo el Juez del concurso valorar las circunstancias de cada caso. Podía tener presente las causas en caso de incumplir el deber de comunicar el concurso.
2. Mantiene la necesidad de no existir condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, delitos contra HP, SS y/o derecho de los trabajadores en los 10 años anteriores a la solicitud del concurso.
3. Mantiene la necesidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o, al menos, haber intentado acuerdo extrajudicial con sus acreedores.
4. Mantiene el sistema basado en la capacidad de pago. Exige haberse satisfecho íntegramente los créditos contra la masa y los concursales privilegiados y, si no

---

<sup>20</sup> Véase Fundamento Jurídico núm. 29 del AJM núm. 3 de Barcelona del 26/10/2010. ECLI:ES:JMB:2010:20A – ROJ AJM B 20/2010.

hubiera intentado acuerdo extrajudicial, el 25% de los créditos ordinarios.

5. *“Que, alternativamente, a lo anterior:*
  - a. *Aceptar someterse a un plan de pago tras previa liquidación.*
  - b. *No haber incumplido la obligación de colaboración.*
  - c. *No haber obtenido la EPI en los últimos 10 años anteriores a la solicitud.*
  - d. *No haber rechazado un puesto de trabajo acorde al deudor en los 4 años previos a la solicitud.*
  - e. *Aceptar expresamente la inscripción de la EPI en el Registro Público Concursal durante 5 años<sup>21</sup>.”*

La dureza de los requisitos como satisfacer un umbral mínimo cuando el interesado en solicitar el concurso no tiene recursos económicos no permitía acceder al BEPI a la gran mayoría de deudores en nuestro país. Al mantenerse la previa liquidación del patrimonio continuamos ante supuestos de reestructuración de deuda pero no ante una exoneración o segunda oportunidad porque, al fin y al cabo, el deudor continúa arrastrando esa losa que le impedía empezar de nuevo.

Finalmente, con la promulgación del TRLC de 2022, se sustituye la *“...noción propia y normativa...”* de la buena fe cuyo contenido deriva de *“...la finalidad perseguida con la EPI y los intereses de los afectados...”*; por *“...un sistema mixto donde el juez debe verificar la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos. En el artículo 487.2. 6 TRLC recoge una norma de valoración que el juez debe tener en cuenta a la hora de otorgar o no la EPI<sup>22</sup>.”*

Esto implica que se la haya asignado al juzgador una tarea indagatoria, sin límites claros, para que en cada caso tenga presente las circunstancias del mismo y poder determinar si el concursado actúa de manera responsable o temeraria.

Aunque la nueva norma haya eliminado los presupuestos basados en la capacidad de pago que obstaculizaban el acceso, establece un modelo híbrido de merecimiento con fines recaudatorios al incluirse en las excepciones del art. 487 del TRCL la coletilla *“salvo”*

---

<sup>21</sup> SANCHO GARGALLO, I. “El requisito de la buena fe...”, págs. 33 a 34.

<sup>22</sup> SAP de Zaragoza, Sección 5ª, núm. 56/2024, de 17 de enero.

que se haya satisfecho íntegramente la responsabilidad o la cantidad que implica la sanción.

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Conceptos vinculados a la EPI

Con el fin de facilitar la exposición del trabajo considero idóneo realizar precisiones sobre los siguientes conceptos:

#### 1. Exoneración del pasivo insatisfecho

Derecho cuyo contenido “*Consiste en la exoneración al deudor de la obligación de pago de las deudas pendientes tras la conclusión del concurso –o del procedimiento específico que se establezca de solución de su situación de sobreendeudamiento o insolvencia– o tras un periodo de tiempo determinado de aquella conclusión, si se dan determinados presupuestos y se cumple determinados requisitos*<sup>23</sup>.”

#### 2. Crédito responsable

Se puede definir como un instrumento preventivo al sobreendeudamiento. Supone un conjunto de conductas en el ámbito contractual que se configuran como un principio jurídico para que el “*...prestamista y prestatario se adecuen...*” a las normas de la prudencia “*...con el objetivo de que el consumidor puede hacer frente a productos financieros*<sup>24</sup>.”

#### 3. Insolvencia

Según la RAE la insolvencia es la incapacidad de pagar una deuda. El art. 2.3 del TRLC matiza que la insolvencia “*...podrá ser actual o inminente. Se encuentra en un estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en un estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.*” En España nos hemos decantado por el criterio de liquidez para medir la insolvencia.

---

<sup>23</sup> LÓPEZ SAN LUÍS, R. Régimen de segunda oportunidad: excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal en la nueva regulación concursal (Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el RD legislativo 1/2020, de 5 de mayo).” *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, VOL 31 de Julio de 2024. INSS 2255-1824, págs. 21

<sup>24</sup> COLLADO RODRÍGUEZ, N. “El crédito responsable”, *Anuario da Facultade de Dereito de A Coruña*, núm. 20, 2016, págs., 526 a 531.

#### 4. Concurso sin masa

Regulado en los arts. 37 bis a quinquies, se introduce mediante la Ley 16/2022. Se define como aquel concurso que: a) carece de bienes y derechos embargables, b) el coste de realización de bienes y derechos embargables fuera manifiestamente desproporcionado al valor venal, c) los bienes y derechos libres de cargas fueran de valor inferior al coste del procedimiento y d) las cargas sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado.

Se encuadra dentro del procedimiento general de liquidación agilizando el procedimiento al facultar al Juez concluir en el mismo trámite procesal de apertura.

#### 5. Buena fe

La buena fe es “*la pieza angular*<sup>25</sup>” de la exoneración del pasivo insatisfecho. Se recoge en el art. 7.1 del CC como imperativo que rige en la esfera de los derechos para evitar abusos. Aparece en diversas normas sustantivas y presenta diversas interpretaciones al ser un concepto amplio y heterogéneo. Existen diversas definiciones:

- a. Sinónimo jurídico de honradez. Por ejemplo, en el ámbito de las obligaciones, el art. 1.107 del CC establece que el deudor de buena fe no responderá de los daños y perjuicios que no pudo prever y sean ajenos a la actuación del mismo.
- b. Reconocimiento de la protección de confianza en una apariencia jurídica. El art. 34 de la Ley Hipotecaria protege la adquisición a título oneroso por parte de un tercero cuando la persona que transmite aparece en el Registro con facultades para ello.
- c. Estado jurídico de ignorancia sobre la lesión que está generando a los derechos o facultades de otra persona. Se reconoce en el art. 383 del CC la adquisición de la propiedad de la obra de nueva especie de la materia cuando la empleó materiales propios para su creación.
- d. Criterio hermenéutico para la interpretación de los contratos o como criterio de

---

<sup>25</sup> Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de la reforma del TRLC, aprobado por el RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

conducta para el cumplimiento de obligaciones.<sup>26</sup>

Sin embargo, el Tribunal Supremo desde 2019 determina que nos encontramos ante un concepto normativo que se entiende cumplido cuando concurren los requisitos del art.178 bis 3º de la LC. Los dos primeros requisitos si guardan una relación directa con la buena fe. Estos son, por un lado, no declararse el concurso como culpable y, en segundo lugar, no ser condenado por sentencia firme por determinados delitos de carácter económico, cumplimiento de las obligaciones tributarias y sociales y contra los derechos de los trabajadores.

Desde la Sentencia del Tribunal Supremo, se debe interpretar como un concepto normativo sujeto al cumplimiento de los requisitos del art. 178 bis – actualmente derogado-, y rechaza su vinculación con el concepto general del art. 7.1 del CC porque no sería acorde a la finalidad teleológica de la norma<sup>27</sup>.

Sin embargo, tras la promulgación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, aunque en su Preámbulo continúe afirmando que la buena fe, en el Derecho concursal, es un concepto jurídico normativo negativo. La inclusión del art. 487.1.6º del TRLC, desmiente esta afirmación al recoger una serie de presupuestos que el Juez debe valorar antes de las concesión del derecho a la EPI, incluso cuando el concurso no sea declarado culpable.

Comparto la interpretación realizada por Freda Valencia García<sup>28</sup> de que no hay un concepto propio de buena fe en el Derecho concursal diferente al que se recoge en el art. 7.1 del CC. Sino que se encuentra vinculado con el comportamiento ético, la buena actuación para reducir el daño o sacrificio de los acreedores y la responsabilidad con la que actúa el deudor a la hora de endeudarse.

## **2. La buena fe y el control de oficio**

### **1. Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo**

La DMRP pretende armonizar la regulación del derecho a la EPI de los Estados miembros ofreciendo unos parámetros uniformes. Sin embargo, ha sido un fracaso debido

---

<sup>26</sup> VALENCIA GARCÍA, F. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 (381/2019), El beneficio a la exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis de la LC, págs. 46 a 60. [www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2019-2](http://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-2)

<sup>27</sup> SANCHO GARGALLO, I. “El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho”, *Revista de Insolvencia&Reestructuring*, núm. 5 de 2022, págs. 31-46.

<sup>28</sup> VALENCIA GARCÍA, F. Comentario a la Sentencia..., pág. 18.

a la cantidad de conceptos jurídicos indeterminados que deben ser dotados de contenido por cada Estado miembro en función de su derecho nacional. Ello ha motivado la presentación de seis cuestiones prejudiciales ante el TJUE: a) Autos de la AP de Alicante de 11 de octubre de 2023 y 31 de enero de 2023 sobre si el listado de créditos exonerables es exhaustivo o ejemplificativo, b) Auto del 23 de abril de 2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante sobre si es conforme a la Directiva añadir nuevos requisitos de oposición al enjuiciar la oposición de la EPI como consecuencia de la existencia de un acuerdo de derivación de la responsabilidad, c) Auto del 2 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona sobre la adecuada interpretación de la mala fe conforme a los presupuestos de la Directiva, d) Auto del 4 de septiembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 19 de Madrid sobre la especial protección del crédito público y e) Auto del 13 de octubre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón<sup>29</sup>.

Se ha dado respuesta al auto del Juzgado de lo Mercantil de Alicante núm. 1 en el 2023, responde TJUE sobre las primeras cuestiones prejudiciales que la DMRP reconoce al juzgador de cada Estado la obligación de fiscalizar el contenido de la norma nacional para que se adecue el fin teleológico de la DMRP, debiendo ponderar si las excepciones o prohibiciones adoptadas responden a un motivo debidamente justificado<sup>30</sup>.

Se reconoce en la UE el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho a personas físicas empresarias, aunque recomiende la extensión del ámbito de aplicación a los consumidores.

El requisito esencial en el que se asienta este nuevo derecho es la buena fe, aunque poca alusión haga a lo largo de la DMRP, se centra más en el término “*deshonesto*”. Se presume la buena fe y la actitud deshonesto debe ser probada por quién la alega. Aunque reconoce la posibilidad de que los Estados impongan la carga de la prueba al deudor siempre y cuando no dificulte “...*innecesariamente iniciar el procedimiento o hacerlo costoso...*”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> REFOR. Guía y casos prácticos..., pág. 12.

<sup>30</sup> Véase Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba núm. 235/2024, de noviembre de 2024, ECLI:ES:JMCO:2024:235 – ROJ SJM CO 235/2024.

<sup>31</sup> Véase el Considerando 78 de la DMRP. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUR-L-2019-81090>

En el Considerando 79 recoge una lista ejemplificativa y no exhaustiva de conductas que las autoridades judiciales o administrativas deben tener en cuenta para determinar si el deudor es deshonesto. Destacamos, entre otras:

- El momento en que se ha contraído los créditos. Hace alusión a la situación financiera. Si tenía ingresos suficientes y, posteriormente, disminuyeron o si se incrementaron los gastos. También podría caer aquella persona ahogada por las deudas que acude nuevamente a financiación para hacer frente a los gastos de la vida cotidiana lo que se conoce como la “*espiral del endeudamiento*.”
- Los esfuerzos realizados para cumplir con sus obligaciones. No es lo mismo la capacidad de pago que la voluntad de pago, siendo esta última fácilmente detectada en caso de contar con buenos ficheros de solvencia negativos como positivos<sup>32</sup>.
- La exigencia de llevar una contabilidad correcta.
- Las actuaciones llevadas a cabo con ánimo de perjudicar el derecho de crédito. Como, por ejemplo, vender la vivienda habitual antes de iniciar el procedimiento y no destinar el importe a satisfacer las deudas<sup>33</sup>.

En el Título III de la DMRP, concretamente en el art. 23, bajo la rúbrica de excepciones, reconoce la capacidad de los Estados de introducir o adoptar aquellas disposiciones que denieguen, restrinjan o revoquen el acceso a la exoneración cuando el insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, según la normativa nacional. Siempre y cuando las circunstancias se encuentren bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.

Recoge una lista ejemplificativa de conductas que se entienden como debidamente justificadas y permiten excluir al deudor de la obtención de la EPI:

- Cuando haya incumplido obligaciones jurídicas orientadas a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos.

---

<sup>32</sup> CUENA CASAS, M. “Evaluación de la solvencia y crédito hipotecario”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm.764, págs. 2871 a 2924.

<sup>33</sup> Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, núm. 1182/2023, de 4 de octubre. ECLI:ES:APVI:2023:1137 – ROJ SAP VI 1137/2023.

Este tipo de comportamientos implican calificar en concurso como culpable en aplicando los supuestos especiales del art. 443 del TRLC.

- Cuando haya incumplido obligaciones relativas a la información y cooperación. En caso de abrir sección de calificación el concurso es un motivo que justifica la declaración del mismo como culpable, salvo prueba en contra, cuando el deudor incurre en incumplimiento de solicitar el concurso de manera tardía, presupuesto del art. 444 del TRLC. En el supuesto de los concursos sin masa o, cuando no se haya abierto sección de calificación, se prevé la misma limitación a la EPI en el art. 487.1.5 ° del TRLC.
- Cuando el deudor presente otra solicitud en plazo breve al reconocimiento de la EPI. En el art. 488 del TRLC se prohíbe solicitar la EPI en un plazo superior a dos años en caso de obtenerse exoneración mediante plan de pagos o, en caso de liquidación, cinco años.
- Cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores. El crédito público es considerado no exonerable por mantener una sociedad justa y solidaria, sin embargo, vulnera el principio “*pari passu*.”

## 2. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC

El Capítulo II del Libro XI que regula la conclusión y reapertura del concurso de acreedores recoge las dos vías para obtener la EPI. El deudor de manera libre puede elegir entre ellas.

El legislador articula dos modalidades para obtener la exoneración. Mediante la liquidación, arts. 501 y 502 del TRLC, o a través del plan de pagos regulado en los arts. 495 a 500 bis del TRLC. “*Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación*<sup>34</sup>.”

En nuestro estudio, nos centraremos exclusivamente en la exoneración a través de la modalidad del concurso sin masa, la cual se enmarca dentro de la modalidad de liquidación por insuficiencia de masa inicial.

---

<sup>34</sup> Véase SAP de Zaragoza núm. 1367/2024, de 20 de julio, ECLI:ES:APZ:2024:1367 – ROJ SAP Z 1367/2024.

## 1. Contenido del art. 37 bis y siguientes

Otra de las novedades de la Ley 16/2022, es la introducción del concurso sin masa. Aunque pueda parecer que el legislador haya habilitado otra vía para obtener la exoneración, este se enmarca dentro de la modalidad de la liquidación. Sustituye el art. 470 del TRLC, *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable<sup>35</sup>.”*

Se define como aquel concurso que desde el inicio se verifica que el deudor no posee activos o que estos no se pueden realizarse por no generar liquidez suficiente para cubrir los gastos del proceso.

El art. 37 bis del TRLC establece que nos encontramos ante un concurso sin masa:

- a) Cuando el deudor carezca de bienes y derecho embargables,
- b) Cuando el coste de realización de los bienes y derechos supera considerablemente el valor del mercado,
- c) Cuando los bienes y derechos libres de carga no puedan hacer frente a los gastos derivados del procedimiento,
- d) Cuando las cargas o gravámenes superan el valor de mercado.

Este es un procedimiento más sencillo y rápido que vino a sustituir el concurso exprés. El Juez dicta auto declarando el concurso, se publica en el BOE para que los acreedores puedan oponerse, y se da un plazo de quince días para que, al menos el 5% del pasivo, nombren Administrador concursal. En ausencia de oposición y tras el transcurso de otros diez días, el deudor puede solicitar la EPI.

La sentencia del 20 de julio de 2004 del TEDH (Caso Bäck v. Finland, Application nº 37598/97) recuerda a los legisladores de los Estados miembros que sean especialmente prudentes con la EPI puesto que todo sistema de segunda oportunidad comporta una lesión sobre el derecho de propiedad del acreedor<sup>38</sup>, protegido en el art. 1 del Protocolo Adicional del Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales)<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> REFOR. Guía y casos prácticos...,pág. 13

<sup>36</sup> *“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.”*

Para evitar el riesgo derivado de la pasividad de los acreedores y la obligación del art. 502.1 del TRLC de conceder la exoneración, los Jueces, partiendo de la buena fe y ante endeudamientos en los que se evidencia la notoria y absoluta falta de diligencia o se aprecia un comportamiento doloso, deben entrar de oficio a valorar si, efectivamente, nos encontramos ante un deudor deshonesto que actuó de manera temeraria o negligente teniendo como base lo dispuesto en el art. 487.1. 6º del TRLC. Un supuesto claro, es cuando el deudor, previa a la solicitud del concurso, realiza la vivienda antes de solicitar el concurso y no disminuye con ese activo las deudas existentes. Es manifiesto y notorio que su comportamiento es doloso al no hacer un esfuerzo para disminuir el pasivo con el dinero obtenido de la venta<sup>37</sup>.

En virtud de los arts. 501 y 502 del TRLC, el Juez debe valorar si concurren los requisitos del art. 37 bis del TRLC y, en caso de existir un ingreso recurrente que exceda el mínimo embargable, según lo establecido en los arts. 605 y 606 de la LEC, debe rechazar la exoneración del pasivo insatisfecho al usar la especialidad del concurso sin masa con fines fraudulentos<sup>38</sup>. Conceder la EPI en caso de concurso sin masa cuando existe un ingreso recurrente supone un efecto llamada, por ello, el no exigirse un esfuerzo razonable por parte del concursado para hacer frente a los créditos existentes a través de un plan de pagos perjudica el mercado financiero encareciendo el crédito o dificultando su concesión. Sobre este extremo, los Juzgados de Andalucía concluyen que, *“como regla general y salvo la existencia de circunstancias concretas que serían apreciables por cada titular judicial, la suma de todo el activo embargable del deudor debería llegar al menos a 3.000 €. Para dicho cálculo el o las percepciones periódicas asimiladas, se computarán por su parte embargable multiplicado por 12 meses*<sup>39</sup>. ”

Comparto la idea de que, en caso de excedente del salario inembargable, el Juez valore la posibilidad de satisfacer los créditos sin lastrar económicamente al deudor. Para determinar si nos encontramos ante un superávit, no es necesario establecer un límite de 3.000 € sino que se debe tener presente los ingresos de la unidad familiar, cargas,

---

<sup>37</sup> Véase SAP de Álava, Secc. 1ª, núm. 1182/2023, de 4 de octubre. ECLI:ES:APVI:2023:1137 – ROJ SAP VI 1137/2023.

<sup>38</sup> Véase SAP de Barcelona, Secc. 15ª, núm. 10460/2024, de 18 de noviembre de 2024. ECLI:ES:APB:2024:10460 – ROJ SAP B 10460/2024.

<sup>39</sup> Conclusiones del encuentro de magistrados de lo Mercantil de Andalucía celebrado en Córdoba, ed. La LEY Insolvencia, núm. 32, octubre 2024 pág. 3. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Andalucia-Ceuta-y-Melilla/En-Portada/Conclusiones-del-Encuentro-de-la-Jurisdccion-Mercantil-en-Cordoba>

posibilidad de mejorar la situación económica por su experiencia profesional o estudios, la presión fiscal que soporta la unidad, la cuantía del pasivo y su clasificación. Si los ingresos recurrentes permiten satisfacer sus necesidades básicas y hacer frente al pasivo insatisfecho es deber del Juez denegar la concesión de la EPI cuando el deudor solicite concurso sin masa. Obviamente, el deudor al tener la posibilidad de escoger la vía para alcanzar la EPI, se acogerá a la más ventajosa pero, el Juez, debe tener presente el principio de realizar un esfuerzo mínimo para evacuar las obligaciones contraídas. En caso contrario, solicitar concurso sin masa cuando hay ingresos recurrentes que permiten paliar la cuantía del pasivo es un comportamiento contrario a los principios del Derecho concursal. Supondría un abuso del derecho a la EPI.

Aunque el Juzgador deba verificar la concurrencia de los presupuestos objetivos de los arts. 2, 5, 7 y 486 del TRLC. En hechos notorios, no puede confiar en las manifestaciones realizadas por el deudor sobre la concurrencia de los requisitos del art. 487 del TRLC, salvo que acredite se veracidad mediante documental. Para evitar un efecto llamada, puede solicitar más información con el fin de clarificar ciertos extremos sobre la conducta del deudor a través de las facultades reconocidas en el art. 134 y 135 del TRLC. Ello no vulneraría la presunción de inocencia que opera en nuestro ordenamiento jurídico sino que se exigiría en supuestos de concurso sin masa una labor indagatoria más exhaustiva por su especialidad. Tampoco supondría obligar al deudor a hacer un esfuerzo probatorio, sino que el art. 217.7 de la LEC, sobre la carga de la prueba, estable el principio de facilidad y proximidad de la prueba. Aunque no tenga el deber de llevar a cabo un contabilidad tan rigurosa como una empresa o persona física empresaria, la digitalización de la banca facilita aportar más información.

Como norma general, el juez no tiene que realizar exhaustivas indagaciones pero ante supuestos notorios y donde exista un ingreso recurrente que permita al deudor mantener una vida económica modesta según las necesidades, Tiene el deber de buscar un equilibrio entre los intereses del concursado, el cual pretende obtener una segunda oportunidad, y el interés general, un mercado financiero de confianza y preservar su estabilidad. Si tomamos una posición paternalista y se concede la exoneración de manera automática a cualquier deudor insolvente que inste el procedimiento supondría el incremento de deudores deshonestos que quieren tener un estilo de vida que no alcanza

con sus ingresos ordinarios acudiendo a financiación externa con el efecto negativo de perjudicar el correcto funcionamiento del mercado crediticio<sup>40</sup>.

## 2. Contenido del art. 487

El contenido de la Directiva se traspuso en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 16/2022, de reforma del TRLC. En su Preámbulo reconoce que “...*la buena fe sigue siendo una pieza angular de la exoneración.*” Continúa afirmando que se establece “...*una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (“numerus clausus”)...*” regulados en el art. 487 del TRLC bajo el título de “*excepciones*”. Sin embargo, el legislador, contradice lo que reza en el Preámbulo al establecer en el ordinal 6º un presupuesto valorativo, cercano al modelo de merecimiento, que incurren en “...*apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor.*”

Como ya se viene exponiendo a lo largo del presente trabajo, el concepto de buena fe es un concepto jurídico indeterminado amplio y heterogéneo. Ofrece un contenido diverso.

El Tribunal Supremo en varias sentencias, núm. 150/2018, de 19 de marzo, y 381/2019, de 7 de julio, reconoce que la buena fe en el Derecho concursal es un concepto normativo negativo. Esto viene a significar que, para apreciar la buena fe del concursado, debe cumplir con los requisitos del art. 178 bis apartado 3: a) que el concurso no haya sido calificado como culpable y b) que en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración no haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra la SS, HP, derecho de los trabajadores...

En el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el legislador hace alusión a que la buena fe debe interpretarse como un concepto normativo no vinculado al mandato general del art. 7.1 del CC. Para valorar la buena fe del concursado, el legislador, amplió la lista de presupuestos por los cuales se puede denegar la concesión de la exoneración al ser deudor deshonesto pero no puede suponer una prueba diabólica o generar indefensión. Muchos juzgadores de oficio y mediante auto deniegan la EPI al no considerar al deudor deshonesto por presentar un comportamiento temerario. Ello, ha provocado que muchos

---

<sup>40</sup> Véase las siguientes sentencias: AP de León, Secc. 1ª, núm. 405/2023, de 17 de julio ECLI:ECLI:ES:APLE:2023:882, AP de León, Secc. 1ª, núm. 117/2023, de 17 de febrero ECLI:ECLI:ES:APLE:2023:274 o AP de León, Secc. 1ª, núm. 545/2023, de 25 de septiembre ECLI:ECLI:ES:APLE:2023:1116.

concurados no pudieran recurrirlo al no existir previsión en la norma. Los jueces, nuevamente, salvan la mala regulación acordando la posibilidad de recurrir en reposición el auto, aunque, a mi parecer, ello supone una vulneración de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE<sup>41</sup>. Solo se prevé recurso de apelación cuando existe oposición, tramitada a través de incidente concursal, y concluye mediante sentencia.

Mediante el art. 487 del TRLC el legislador introduce las siguientes excepciones:

1º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. Siempre que la pena máxima señalada sea igual o superior a 3 años, salvo que en el momento de presentar la solicitud se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiera satisfechos las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. A la hora de elaborar el texto, la Comisión Rojo<sup>42</sup>, encargada de la redacción, excluía a cualquier persona que fuera condenado por sentencia firme por delitos con pena de prisión de tres años porque consideraba injusto que un homicida o violador tuviera acceso a este derecho por haber tenido un comportamiento socialmente reprochable. Sin embargo, en la tramitación parlamentaria se acordó únicamente excluir del derecho aquellos con delitos contra la SS, HP, derecho de los trabajadores o falsedad documental. El concursado debe probar que no incurre en esta excepción aportando certificado de antecedentes penales.

2º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo existiera acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo satisfacción de la responsabilidad en el momento de solicitar la exoneración. En el caso de infracciones graves, solo cabe exonerar aquellos deudores cuyo importe no exceda el 50% de la cuantía susceptible de exoneración del art. 489.1.5º (con un máximo de 10.000 €). A parte de la finalidad recaudatoria que es más que evidente. A la hora de calificar las sanciones en materia tributaria, la norma solo recoge criterios a valorar por el órgano competente dejando un amplio margen de discrecionalidad para

---

<sup>41</sup> *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*

<sup>42</sup> AZOFRA VEGAS, F. “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023”, *Revista General de Insolvencias&Reestructuraciones*, núm. 7, 2022, pág. 285.

catalogar la sanción como grave o muy grave atendiendo a los criterios de graduación del 187 LGT. *“En este caso esa proporcionalidad no se verifica, pues no se justifica qué relación de causalidad existe entre no permitir la exoneración o permitirla de manera limitada, y las previsiones del art. 487.1.2º y 489.1.5º, es decir, no se justifica porqué la aplicación de esos preceptos genera una mayor capacidad de recaudación o minora el daño a las arcas públicas, y desde luego la justificación “una sociedad justa y solidaria” no colma esa obligación. En todo caso lo que no se permite, ... analizar el caso concreto y en base al mismo concluir o no si la aplicación de esas previsiones inciden en los mentados fines. No tendría proporcionalidad alguna comprobar que un deudor no tiene nada, y nada por tanto puede pagar, y a pesar de ello imponer las previsiones legales indicadas puesto que esa imposición no va a generar ningún beneficio recaudatorio... No es proporcional por tanto limitar de manera tan severa un derecho..., como lo es el de exoneración, para no conseguir nada. Es más, ni siquiera resiste la actual normativa un análisis de proporcionalidad interna de la propia norma, cuando como por ejemplo ocurre en este caso, y en otros muchos, la derivación impuesta es incluso de una cantidad menor a la que podría ser objeto de exoneración, es decir, se permite exonerarse hasta 10.000 euros de deuda pública, pero no se permite ni siquiera acceder a la exoneración... por una deuda de apenas 3000 euros como en este supuesto, eso sí, salvo que se pague<sup>43</sup>.”*

3º Cuando haya sido declarado el concurso culpable. Sin embargo, en caso de que la clasificación derive por el deber de solicitar por parte del deudor el concurso, el Juez puede valorar las circunstancias que hayan provocado el retraso en la solicitud. Se exige dolo o culpa grave por parte del concursado. El juzgador tiene a disposición varios preceptos para declarar el concurso culpable si el comportamiento del deudor haya sido doloso o culpable a la hora de agravar o generar la situación de insolvencia (art. 442 del TRLC). *“No basta con un grado medio o leve de negligencia; es necesario que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento<sup>44</sup>.”* No todo sobreendeudamiento excesivo implica que sea culpable, por ello, se debe tener en cuenta las circunstancias que se dieron en el momento de contraer las deudas<sup>45</sup> para evitar vaciar de contenido el derecho a la EPI. El art. 443 del TRLC recoge supuestos

---

<sup>43</sup>Véase SJM de Córdoba núm. 234/2024, de 27 de noviembre. ECLI:ES:JMCO:2024:235 – ROJ SJM CO 235/2024.

<sup>44</sup> Véase SAP de Barcelona núm. 3/2025, del 7 de enero. ECLI:ES:APB:2025:3A – ROJ AAP B 3/2025.

<sup>45</sup> Véase SAP de Barcelona núm. 10403/2024, de 11 de noviembre. ECLI:ES:APB:2024:10403<sup>a</sup> – ROJ AAP B 10403/2024.

especiales que permiten calificar al Juez el concurso como culpable: a) alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores, b) salida fraudulenta de bienes y derechos del patrimonio en los dos años anteriores a la solicitud de concurso, c) cualquier acto jurídico que simule una situación patrimonial ficticia, d) haya incurrido en inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados o falsedad documental, e) incumplimiento del deber de llevanza de la contabilidad o del f) convenio. También, el legislador establece una serie de presunciones “*iuris tantum*” de culpabilidad en el art. 444 del TRLC. Estos preceptos destinados a la culpabilidad del concurso son los mismos que los recogidos en la rúbrica de excepciones del art. 487 del TRLC.

4º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de clasificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo satisfacción íntegra de la responsabilidad en el momento de presentar la solicitud.

5º Incumplimiento de los deberes de información y colaboración. Se exige dolo o culpa grave por parte del concursado.

6º *“Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:”*

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana...”*

La joya de la corona es el ordinal 6º. En este, se establecen criterios tasados en los cuales se pueden fundamentar la oposición de los acreedores. No obstante, en la Audiencia Provincial de León, la Audiencia Provincial de Álava y el Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza, entienden que el Juez tiene una labor valorativa y de oficio

deniegan conceder la EPI. Argumentan para ello, que el deudor no acredita por qué solicitó el crédito y en qué lo destino finalmente. Consideran que este es un comportamiento temerario porque pretenden tener un nivel de vida por encima de sus posibilidades económicas a costa de acudir a financiación externa. Esta línea interpretativa no tiene amparo en el art. 487.1.6º del TRLC, el cual, recoge una serie de presupuestos “*numerus clausus*”. Ninguno de ellos hace alusión a que el endeudamiento sea temerario si el deudor no puede acreditar para qué utilizó el crédito. Sino que el Juez debe valorar si en el momento de la concesión del mismo el deudor cumplió con sus obligaciones como aportar documentación necesaria para realizar el estudio de solvencia por parte de la entidad financiera y ser consciente de que tenía ingresos recurrentes y periódicos que permitieran devolver el préstamo y/o crédito contratado. Exigir al concursado aportar pruebas sobre el destino del crédito extralimita la habilitación legal que el legislador reconoce a los juzgadores generando indefensión.

Parte de la doctrina<sup>46</sup> es contraria al contenido del art. 487 del TRLC porque ya existe la forma de excluir al deudor deshonesto de la EPI al poder ser el concurso calificado como culpable en aplicación de los arts. 442, 443 y 444 del TRLC. Sin embargo, su razón de ser deriva de la necesidad de poner un filtro en aquellos casos en los que la sección sexta no es operativa, como los concursos sin masa, debido a que la mayoría de acreedores no se oponen por los costes que deben asumir<sup>47</sup>. Como es lógico, no se abre fase de calificación, salvo que los acreedores nombren Administrador Concursal, y, para evitar que existan abusos o se beneficien de este derecho personas deshonestas, el legislador brillantemente establece este doble filtro. Sin embargo, la discrecionalidad mal matizada en los arts. 498, 501 y 487.1.6º del TRLC perjudica la seguridad jurídica y previsibilidad, encontrándonos actualmente ante disparidades interpretativas en función del juzgador competente.

Si la EPI es un derecho cuyo objetivo es facilitar retornar a una vida económica digna y fomentar el emprendimiento, se debe partir de que la buena fe se presume y que las excepciones del art. 487 del TRLC solo pueden ser invocadas por los acreedores cuando se opongan. Muchos juzgadores a la hora de aplicar el nuevo contenido del precepto, van

---

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ, N. “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho tras la Ley del 16/2022, de 5 de septiembre.” *Anuario de Derecho Concursal* 2022, núm. 58, enero-abril 2023, págs. 50 a 57.

<sup>47</sup> Véase art. 37 quarter del TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

más allá, y rechazan conceder la EPI al no poder probar para qué y por qué solicitaron financiación externa<sup>48</sup>. No lo hacen ante situaciones donde la mala fe es más que evidente, sino que, automáticamente, rechazan la concesión de la EPI cuando el deudor no aporte medio de prueba que justifique el destino del dinero. Esto es ir más allá del contenido del art. 487.1.6º del TRLC que, entre sus criterios valorativos, nada dice sobre justificar para qué se utilizó el dinero, vulnerando esta actuación el principio de legalidad del art. 117.1 de la CE. Esto desnaturaliza la norma al denegar la concesión de la EPI e impone la carga de la prueba al concursado, el cual, solo debe hacer meras manifestaciones de qué no está incurso en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.

*“La existencia de un nivel de diligencia muy elevado implicaría que se rechazaran la mayoría de solicitudes reduciendo la EPI a supuestos extraordinarios cuando la finalidad de la norma es ofrecer una segunda oportunidad<sup>49</sup>.”*

### 3. Contenido del art. 501 y 502

El art. 502 del TRLC impone el deber al Juez de conceder la exoneración del pasivo insatisfecho en la misma resolución que declare la conclusión del concurso siempre que no exista oposición y *“...previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley...”* ¿Cuáles son estos requisitos? ¿Las excepciones del art. 487 del TRLC? ¿Acompañar la solicitud con la documentación exigida en el 7 del TRLC?

Ante esta incógnita parte de la doctrina entiende, y yo comparto, que el Juez solo tiene posibilidad de verificar los presupuestos objetivos al establecer en el Preámbulo que el concepto de buena fe mantiene su naturaleza normativa. El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Santander, en su sentencia de 6 de noviembre de 2023, declara que *“...la regla es el acceso a la EPI y la buena fe, y la excepción y circunstancias que lo prohíben debe acreditarse y alegarse para descansar sobre los hombros de los acreedores...”*<sup>50</sup>

Los requisitos objetivos que el Juez está facultado a verificar previa concesión de la EPI son: a) lo previsto en el art. 2 del TRLC, verificar si nos encontramos ante una

---

<sup>48</sup> Véase SAP de León, Secc. 1ª, núm.280/2022, de 18 de abril ECLI:ES:APLE:2022:559 – ROJ SAP LE 280/2022 559/2022; SAP de León, Secc. 1ª, núm. 1/2020, de 3 de enero, ECLI:ES:APLE:2020:12 – ROJ SAP LE 12/2022

<sup>49</sup> Véase Sentencia Juzgado de lo Mercantil de Alicante, núm. 274/2023, de 5 de septiembre.

<sup>50</sup> CUENA CASAS. M. “Incertidumbre alrededor de la Segunda Oportunidad”, *Revista General de Insolvencia&Reestructuraciones*, núm. 12 de 2024, págs. 61 a 96.

situación de insolvencia actual o inminente, se excluyen los supuestos de sobreendeudamiento para respetar el contenido del art. 1911 del CC, b) un concurso de persona natural no empresaria, debiendo aportarse junto a la solicitud los documentos del art. 7 del TRLC: memoria económica, inventario de bienes y derechos, relación de acreedores con sus datos identificativos, y c) verificar de la documentación aportada la inexistencia de masa según los criterios del art. 37 bis.

La buena fe es una presunción “*iuris tantum*”. En su Sentencia, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia, de 23 de junio de 2023, reconoce que “*Aunque no lo define, en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, la buena fe se presume con carácter general... y se delimita por concurrir a determinadas conductas cuya concurrencia destruye o enerva la presunción*<sup>51</sup>...” Las excepciones del art. 487 del TRLC “*...se trata de un régimen de excepciones automático, en tanto que su mera apreciación excluye al deudor de la exoneración de la totalidad de sus deudas, dejando al mismo fuera del sistema de exoneración*<sup>52</sup>.”

Si vinculamos el mandato de verificar por parte del Juez la concurrencia de los requisitos con el contenido del art. 501.3 del TRLC, despejamos cualquier duda sobre el límite al control de oficio por parte del jugador. En este precepto se determina que “*...en la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas... que impiden obtener la EPI.*” Con una mera declaración por parte del concursado y acompañada con el oportuno medio de prueba como antecedentes penales o certificado del CIRBE, el Juez debe conceder la EPI en ausencia de oposición.

Es comprensible el miedo que los juzgadores tienen por el fenómeno “*moral hazard*<sup>53</sup>” y que el Juez debe entrar a valorar si concurren o no las excepciones del art. 487 del TRLC cuando nos encontremos ante hechos notorios de mala fe. Como, por ejemplo, la AP de León en la solicitud de concurso y exoneración de un soldado que solicita la EPI y de la prueba presentada y las declaraciones hechas concluye que “*...parece obvio es que el sobreendeudamiento generado por las realización de inversiones financieras que el propio concursado califica de "complejas" y de "alto riesgo", y para cuya solicitud*

---

<sup>51</sup> REFOR, Guía y casos prácticos..., pág. 20.

<sup>52</sup> Véase Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, del 6 de junio de 2023. ECLI:ES:JMB:2023:1515- SJM B 1515/2023.

<sup>53</sup> AZOFRA VEFAS, F. “La segunda oportunidad”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez* núm. 58, enero-abril, págs. 229-245.

*suscribió una declaración de "cliente profesional", sin afirmación ni acreditación de la disposición de la formación y conocimientos técnicos o el asesoramiento cualificado para acometer operaciones de alto riesgo, constituye una manifestación elocuente de falta grave de diligencia en la gestión patrimonial*<sup>54</sup>.

### **3. El crédito responsable y su importancia en la exoneración**

Si hay que establecer límites a la presunción de buena fe del deudor cuando sean hechos que gocen de notoriedad absoluta y general. También el juzgador debería tener presente la actuación de la entidad financiera en virtud de la letra a) del art. 487.1 6º del TRLC.

Como ya vimos en el caso de Doña Dolores, la entidad financiera establece unilateralmente que prescinde de cumplir con el deber de estudio de solvencia.

El crédito responsable es una conducta que opera en el ámbito contractual financiero. Se define como un principio jurídico que guía la libre contratación entre prestamista y prestatario para evitar situaciones de sobreendeudamiento y solvencia<sup>55</sup>.

En el plano europeo se han ido adoptando diversas políticas para hacer efectivo el art. 38 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, las cuales se han recogido en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008. Las medidas adoptadas son: a) asesoramiento financiero a los consumidores, b) impulsar el establecimiento de un sistema de información crediticia efectivo, c) reconocer el derecho a un periodo de reflexión o derecho de desistimiento y d) exigir un estudio de solvencia previo a la concesión del crédito o préstamo.

El riesgo en el sector financiero es algo implícito a la propia actividad al existir un ratio de incertidumbre. Sin embargo, este puede reducirse si se realiza un estudio de solvencia previo consultando ficheros positivos (ofrecen información sobre el nivel de deuda y grado de cumplimiento) o negativos (reflejan operaciones en mora). Ello permitiría diferenciar aquellos consumidores con falta de capacidad de pago de los que no tienen voluntad de pago.

---

<sup>54</sup> Véase FJ 2º SAP León, Secc. 1ª, núm. 929/2021, de 13 de diciembre. ECLI:ES:APLE:2021:1709 – ROJ SAP LE 1709/2021.

<sup>55</sup> TRUJILLO DÍEZ, I. J. "El sobreendeudamiento...", pág. 50.

Es verdad que en España tenemos un deficiente sistema de información crediticia, formado por ficheros negativos privados (ej. ASNEF) y un único fichero público positivo, el CIRBE, el cual presenta deficiencias al tener un acceso restringido a las entidades adscritas y al solo aparecer reflejadas aquellas operaciones superiores a los 9.000€.

Otro obstáculo al deber de estudio de solvencia, es que en la práctica cotidiana, las entidades financieras prescinden de realizar dicho análisis al no existir sanciones disuasorias en nuestro ordenamiento jurídico. Si, el legislador, hubiera reconocido efectos en la esfera contractual, supondría un incentivo para su cumplimiento. Pero las sanciones son de carácter administrativo recogidas en el art. 34 de la LCC y no afectan al contrato ni a “...su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes.” Así lo deja reflejado el art. 18.6 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de enero.

El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la necesidad de adoptar medidas efectivas, proporcionales y disuasorias<sup>56</sup>. Como en la STJUE, C-565/12, de 27 de marzo de 2014, donde se condena a LCL, *Le Crédit Lyonnais*, S.A. (Francia), por incumplir el estudio de solvencia. La regulación francesa excluye la posibilidad de reclamar los intereses pero nada versa sobre reclamar los intereses de demora. El Tribunal, interpretando la normativa francesa entiende que, en caso de satisfacerse los intereses de demora, al ser elevados, no sería una medida disuasoria porque no perdería dinero con la transacción viciada y concluye en que solo se debe devolver el capital prestado, perdiendo los intereses al incumplir con su obligación. En la misma línea el art. 28 de la *Loi Federe Sur le Credit a la Consommation* de 2001 en Suiza<sup>57</sup> adopta un sistema de sanciones que tienen intendencia en el ámbito contractual. En caso de no cumplir con sus obligaciones, la entidad, pierde los intereses.

Aunque el sistema crediticio en España presente deficiencias, las entidades financieras, como en el caso de Doña Dolores, prescinden de dicho deber. Por ello, los tribunales deben tener presente la actuación de ambos.

---

<sup>56</sup> Considerando 47 y art. 23 de la Directiva 2008/48/CEE del Parlamento y Consejo Europeo. En la misma línea, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento europeo y del Consejo, que regula los contratos de crédito para inmuebles de uso residencial, art. 38. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80895>  
[www.boe.es/doue/2014/060/L00034-00085.pdf](http://www.boe.es/doue/2014/060/L00034-00085.pdf)

<sup>57</sup> CUENA CASAS, M. “Evolución de la solvencia y crédito hipotecario”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 768, DER 2013-46312, págs. 287 a 292.

Pioneros en valorar la actuación de la concursada y de los acreedores en el momento de contraer el crédito fue la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Alicante, núm. 274/2023, de 5 de septiembre, en cuyo supuesto y de la documental aportada se desprende que *“...una de tantas negligencias cometidas en el asunto que nos ocupa, es imputable al ahora demandante, pues que..., en la concesión de su crédito, incumplió palmariamente lo determinado en el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que le es aplicable por virtud de su art. 3, en relación a la " Evaluación de la solvencia en el préstamo responsable" , que no consta realizada por la entidad financiera, que únicamente se preocupó de solicitar un informe privado ASNEF, y no ningún informe CIRBE. Ciertamente, quien postula la temeridad o negligencia de otro, debe demostrar, a su vez, su correcto proceder profesional para no enervar su propia pretensión...”*

En caso de oposición por los acreedores al reconocimiento del derecho a la EPI, el Juez debe valorar tanto la actuación del prestamista como del prestatario, adoptando decisiones que pongan freno a este abuso a la hora de ventilar las obligaciones financieras en la concesión de créditos o préstamos.

Ante la ausencia de una regulación disuasoria la actuación judicial, a la hora de aplicar e interpretar las excepciones vinculadas al deber de estudio de solvencia, debe fallar contra los acreedores exonerando el crédito concedido, el cual fue otorgado prescindiendo de las obligaciones legales.

## **V. DICTAMEN**

### **1. Presunción de buena fe**

En nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume. Asiento esta afirmación en los siguientes argumentos:

1) La presunción de buena fe puede equipararse a la presunción de inocencia del art. 24. 1 CE. Cabe prueba en contra que desvirtúe esta presunción pero el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que se parte de ella. Se extiende esta presunción a todas las ramas del Derecho por doctrina del TC desde 1981. En la STC 124/2001 recoge esta línea y reconoce que la *“...doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.”* En el Fundamento Jurídico 3º de la STC 81/1995 vuelve a reiterar que la *“...presunción de*

*inocencia opera como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable*<sup>58</sup>.”

2) El CGPJ, en su informe sobre el Anteproyecto de Ley en 2021, es favorable a presumir la buena fe en el ámbito concursal. Entiende que se “...*parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla, es decir, las demostrativas de ausencia de buena fe, operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida que sea necesario para desvirtuar el hecho o circunstancias enervante de la buena fe alegada por los acreedores*<sup>59</sup>.”

3) La EPI es un derecho y la norma general mientras que las excepciones del 487 del TRLC, como su propio nombre indica, deben ser probada por aquellos acreedores que se opongan a la exoneración del pasivo insatisfecho. El juzgador solo puede valorar los presupuestos del ordinal 6º y de manera restrictiva para no vaciar de contenido el derecho.

4) El Juez solo puede verificar los requisitos objetivos recogidos en los arts. 2, 5, 7 y 486 del TRLC de 2022. En los concursos sin masa, además, el Juez debe valorar si concurren los presupuestos del art. 37 bis del TRLC. En caso de que no se cumplan con los presupuestos, el juzgador de oficio, puede rechazar la exoneración mediante auto por abuso de derecho.

5) El juez en aplicación de su deber de verificar la buena fe puede solicitar más información al concursado para valorar, sobre todo en los concursos sin masa, si merece la exoneración o, por el contrario, pretende abusar de su derecho, en función de los arts. 134 y 135 del TRLC. Pero no puede denegar de oficio mediante auto porque vulneraría el derecho de defensa del art. 24 de la CE al no preverse recurso ni audiencia.

6) La Directiva 2019/1023 como la Ley 16/2011 parte de la buena fe y recogen una serie de excepciones en los que asentar la prueba de la mala fe. Prohíbe que los Estados Miembros inviertan la carga de la prueba en perjuicio de concursado.

---

<sup>58</sup> En la misma línea la STC 117/2002.

<sup>59</sup> Informe sobre el Anteproyecto de Ley de reforma del TRLC, aprobado por RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2019. Acuerdo adoptado por el Pleno del CGPJ en su reunión el 25/11/2021, párrafo 254.

7) La finalidad teleológica de la norma es exonerar para que el deudor tenga una verdadera segunda oportunidad. La interpretación debe ser restrictiva porque no todo sobreendeudamiento excesivo es temerario o negligente.

## **2. Límites al control de oficio y al sistema paternalista de la exoneración**

Los órganos jurisdiccionales están sometidos únicamente al imperio de la Ley, según el art. 117. 1 CE. Partiendo de esta premisa, el Juez concursal tiene los siguientes límites:

1) Con la reforma de 2022, el legislador suprime el art. 470 del TRLC de 2020 que otorgaba al juzgador facultades para realizar un juicio indiciario sobre la posibilidad de que el concurso fuera declarado culpable, sobre la existencia de acciones de responsabilidad y de la impugnación de los actos del deudor. En caso de que el legislador hubiera querido facultar al Juez a valorar de oficio la concurrencia de los requisitos subjetivos, es decir, verificar que no está incurso en alguna de las excepciones, mantendría la facultad otorgada en este precepto.

2) El art. 502.1 del TRLC de 2022 obliga al Juez a conceder la EPI en la resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos exigidos para su admisión. Ello el control queda supeditado al cumplimiento de las exigencias de los arts. 2, 5, 7 y 486 del TRCL. Sin embargo, para evitar el efecto llamada podría llegarse a extender esta facultad de verificación de la excepción del art. 487.1. 6º del TRLC cuando, de la documentación aportada por el concursado-solicitante (memoria explicativa, lista de gastos ordinarios, tres últimas declaraciones del IRPF...), se evidencia un actuación negligente y/o temeraria manifiesta y notoria o un abuso del derecho.

3) El art. 503.1 del TRLC reconoce que el Juez debe vincularse a lo manifestado por el concursado en su solicitud siempre que se acredite a través de cualquier medio de prueba válido en Derecho.

4) El juez del concurso puede prescindir de la prueba que desvirtúe la buena fe por parte de los acreedores cuando nos encontremos ante “...*hechos que gocen de notoriedad absoluta y general*<sup>60</sup>.” No vulnerando la presunción de buena fe, porque, aunque se parta de ella, se han dado situaciones en las que es evidente que el deudor es deshonesto y por

---

<sup>60</sup> Art. 281. 4 de la LEC: “*No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.*”

el principio de facilidad y proximidad probatoria del art. 217.7 de la LEC, queda obligado a probar su buena fe a la hora de evacuar sus obligaciones. En caso de no apreciarse un mínimo de esfuerzo por parte del deudor de hacer frente al pasivo, cabría rechazar la EPI por ser un deudor negligente.

### **3. Especialidad del concurso sin masa**

El concurso sin masa viene a sustituir el art. 470 del TRLC, por el cual, *“el juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable<sup>61</sup>.”*

Esta vía, derivada de la modalidad de la liquidación, no tiene respaldo por parte de la Directiva, porque solo prevé la exoneración a través del plan de pagos o de la liquidación.

Tiene especial riesgo debido a su incremento en los últimos años y que muchos de los deudores se acogen a este medio en fraude de Ley. El 75,93% son concursos sin masa, se observa el efecto llamada. Bien es cierto que la presunción de inocencia rige nuestro ordenamiento jurídico, los supuestos donde se aprecie de manera evidente la actuación dolosa para no atender a sus obligaciones deben ser paralizados por el juzgador en aplicación de la discrecionalidad otorgada por el legislador en el art. 487.1.6º del TRLC. No se puede realizar interpretaciones paternalistas porque se produciría un efecto llamada. Aunque el derecho a la EPI consiste en exonerar las deudas para vivir liberado de la presión a la que se ve sometida una persona en esa situación. Otra de las finalidades de la norma es generar confianza en el mercado crediticio y preservar la estabilidad financiera. Por ello, considero que el concurso sin masa debe tener un control de oficio más riguroso en relación al cumplimiento de los requisitos y excepciones del TRLC.

Además de verificar la concurrencia de las excepciones alegadas por la oposición o verificar que las manifestaciones realizadas por el concursado en su solicitud son acordes a la prueba presentada, el Juez debe verificar que el deudor se encuentra dentro de los supuestos previstos para el concurso sin masa del art. 37 bis del TRLC.

---

<sup>61</sup> REFOR. Guía y casos prácticos..., pág. 12.

Tras analizar la relación de ingresos, gastos, carga fiscal, créditos, nivel profesional y detraer el salario mínimo inembargable, se puede denegar la declaración de concursos sin masa cuando exista un excedente. El principio de universalidad, del art. 192 del TRLC, establece que la masa activa del concurso está integrada por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y aquellos que adquiriera hasta la conclusión del concurso, excluyendo aquellos inembargables. El art. 26 ET define que el salario se configura como un derecho de contenido patrimonial que se integra en la masa activa en la medida en que sea embargable. Aunque el deudor tenga libertad a la hora de elegir la vía para obtener la EPI el juzgador debe valorar el posible fraude de Ley o abuso del derecho en atención a sus elecciones y circunstancias<sup>62</sup>.

Sobre ello, los Juzgados de lo mercantil de Barcelona, en su reunión de diciembre de 2023<sup>63</sup>, han acordado que son bienes y derechos embargables los ingresos recurrentes que excedan el mínimo inembargable según la LEC. Año 2024, el SMI fue de 1134 € en 14 pagas, al mes corresponde en 12 pagas 1323 €/mes. Año 2025, el SMI es de 1184 € en 14 de pagas, al mes corresponde 1382,33 €/mes. Se debe tener en cuenta la posibilidad de que exista un esfuerzo razonable según su situación financiera.

También, los Juzgados de lo Mercantil de Andalucía han adoptado por unanimidad en su último encuentro en Córdoba<sup>64</sup> que existe excedente cuando la cantidad sobrante al mes, multiplicada por doce, es igual o superior a 3.000 €.

Al existir libertad a la hora de iniciar el concurso por cualquiera de las vías recogidas en la norma. Se desprende que, ir por la vía del concurso sin masa, cuando existe activo, denota notoriamente un comportamiento negligente al pretender perjudicar los intereses de los acreedores por no intentar un mínimo esfuerzo para satisfacer sus créditos. Por ello, el Juez debe rechazar mediante el auto la exoneración del pasivo insatisfecho porque nos encontraríamos ante un abuso al existir la capacidad económica para hacer frente a un plan de pagos<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R. “La perversión...”, págs. 1 a 16.

<sup>63</sup> Acuerdos de unificación de criterios en Derecho concursal en los juzgados mercantiles de Barcelona, diciembre de 2023, pág. 1. [www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/Acords-dunificacio-de-criteris-en-Dret-Concursal-dels-Jutjats-Mercantils-de-Barcelona.pdf](http://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/Acords-dunificacio-de-criteris-en-Dret-Concursal-dels-Jutjats-Mercantils-de-Barcelona.pdf)

<sup>64</sup> Conclusiones del encuentro de Magistrados de Andalucía..., pág.2.

<sup>65</sup> Véase SAP de Barcelona, núm. 10460/2024, del 18 de noviembre de 2024. ECLI:ES:APB:2024:10460A - ROJ AAP BCM 10460/2024.

#### **4. Solución a las dudas de Doña Dolores**

1. ¿Nos encontramos ante un concurso sin masa?

Sí, nos encontramos ante un concurso sin masa al no existir ni bienes ni derechos realizables.

Tampoco cuenta con unos ingresos recurrentes que excedan el mínimo inembargable. En 2025, el salario mínimo interprofesional es de 16.576€ brutos al año, lo que supondría 1.184 € en 14 pagas o 1.381,33 € dividido en 12 pagas.

Del análisis de la memoria explicativa de ingresos y gastos se contempla la existencia de un excedente de 110€/mes. En caso de adoptar un plan de pagos, en tres años, solo haría frente a 3.960 € de 41.239,56 €.

Destinar ese excedente a satisfacer los créditos colocaría a Doña Dolores en una situación de exclusión social al ser madre soltera y existir un ratio de incertidumbre en su planificación financiera al deber afrontar los imprevistos derivados de la maternidad.

2. ¿Es deudora de buena fe?

Sí. Doña Dolores es una deudora honesta pero desafortunada. Perdió su trabajo debido a la declaración de concurso de la empresa donde se encontraba trabajando como administrativa y tuvo que hacer frente a diversas reformas en la vivienda familiar en la que residía.

Nos encontramos ante un supuesto de sobreendeudamiento pasivo al derivar de situaciones ajenas a la voluntad y comportamiento de la deudora.

Uno de los contratos de crédito excluye el deber de estudio de solvencia de la deudora antes de conceder el crédito, siendo la actuación negligente por parte de la entidad financiera, ello, deja más que claro que la deudora ha sido de buena fe desde el momento de concederse el crédito.

3. ¿Concorre alguna de las excepciones o prohibiciones? ¿Serán valoradas de oficio?

No. Doña Dolores carece de antecedentes penales y de sanciones administrativas por infracciones muy graves en los diez años anteriores. Tampoco existen acuerdos de derivación de personalidad. No se ha calificado el concurso como culpable. Ni existe calificación de concurso culpable de un tercero en el que se encuentre vinculada. Tampoco ha incumplido los deberes de información y cooperación ni su conducta puede

tipificarse como temeraria o negligente. Todo lo contrario, la entidad financiera es la que ha actuado al margen de las normas legales.

El Juez debe conceder la EPI. Existe comportamiento negligente por parte de los acreedores que han actuado de manera dolosa al excluir en el propio contrato la obligación legal de realizar un estudio de solvencia previo. Al no existir medidas disuasorias, proporcionales y efectivas en nuestro ordenamiento, el concurso de las personas naturales, debe ser una vía de liberación al cancelar las deudas porque no se puede exigir una actuación diligente a uno sin ver la actuación del otro.

## VI. FUENTES

### 1. Bibliografía y webgrafía

- AGUIRRE REDONDO, J. M. “Exoneración del deudor, ¿la buena fe se presume?” *e-Dictum* núm. 142, abril 2024, págs. 1 a 4.
- AZOFRA VEGAS, F. “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/2013.” *Revista General de Insolvencias&Reestructuraciones* núm. 7, octubre 2022, pág. 281 a 315.
- AZOFRA VEGAS, F. “La segunda oportunidad”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 58, enero-abril, 2022, págs. 229-245.
- CNUDMI. Guía legislativa sobre la Insolvencia, abril 2006, págs. 1 a 460, [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725_ebook.pdf)
- COLLADO RODRÍGUEZ, N. “El Crédito responsable”, *Anuario de Facultad de Derecho da Universidades de A Coruña*, núm. 20, 2016, págs., 526 a 531. ISSN-e 2530- 6324, ISSN 1138-039X.
- Conclusiones del encuentro de magistrados de lo Mercantil de Andalucía celebrado en Córdoba, Ed. La LEY Insolvencia, núm. 32, octubre 2024, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Andalucia--Ceuta-y-Melilla/En-Portada/Conclusiones-del-Encuentro-de-la-Jurisdiccion-Mercantil-en-Cordoba>
- CUENA CASAS, M. “Evaluación de la solvencia y crédito hipotecario.” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.764, 2017, págs. 2871 a 2923.

- CUENA CASAS, M. “Incertidumbre alrededor de la Segunda Oportunidad.” *Revista General de Insolvencia&Reestructuraciones* núm. 12, marzo de 2024, págs. 61 a 96.
- FACHAL NOGUER, N. “Fallos en el sistema en el nuevo régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho.” *Ley Insolvencia* núm. 23, ed. La Ley, octubre de 2023, págs. 1 a 23.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, N. “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.” *Anuario Derecho Concursal* núm. 58, 23 de mayo de 2023. ISSN-1698-997X, págs. 49 a 84.
- GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. “Buena fe y exoneración del pasivo en el Anteproyecto de reforma”, *Revista General de Insolvencia&Reestructuraciones*, núm. 4, noviembre, 2021, págs. 337 a 360.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, A. Exoneración del pasivo insatisfecho: la problemática respecto de la vivienda habitual, TFM, repositorio documental, UVA, págs. 1 a 57, <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/60276>
- LOPÉZ SAN LUÍS, R. “Régimen de segunda oportunidad: excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal en la nueva regulación concursal (Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el RD legislativo 1/2020, de 5 de mayo).” *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, VOL 31 de Julio de 2024, págs. 19 a 40.
- ROMÁN GARCÍA-VARELA, I. “La perversión del principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC) vs la segunda oportunidad: la importancia de la buena fe”, *Actualidad Civil*, núm. 1, ed. La LEY, enero de 2025, págs. 1 a 16.
- SANCHO GARGALLO, I. “El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.” *Revista General de Insolvencia&Reestructuraciones* núm. 5, marzo de 2022, págs. 31 a 46.
- TRUJILLO DIEZ, I. J. El sobreendeudamiento de los consumidores. Ed. Comares, Granada, 2003, págs. 1 a 169.
- VALENCIA GARCÍA, F. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo del 2

de julio de 2019 (núm. 318/2019). El beneficio a la exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis de la LC. Págs. 46 a 60. [www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2019-2](http://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-2)

## 2. Legislación

### 1. UE

- Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- Directiva (UE) 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

### 2. España

- Constitución
- Código Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (DEROGADA).
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización.
- Real Decreto Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.
- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de HP, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley

Concursal.

### 3. Jurisprudencia

#### 1. TSJUE

- STJUE Sala 4ª de 27 de marzo de 2014, Asunto C-565/12.
- STEDH del 20 de julio de 2004 del TEDH, Caso Bäck v. Finland, Application nº 37598/97.

#### 2. Tribunal Constitucional

- STC núm. 81/2995, de 5 de junio.
- STC 124/2001, de 4 de junio.
- STC 117/2002, de 19 de junio.

#### 3. Tribunal Supremo

- STS núm. 318/2019, de 2 de julio.

#### 4. Audiencia Provincial

- AAP de Zaragoza, Secc. 5ª, núm. 80/2023, de 8 de junio.
- SAP de Álava, Secc. 1ª, núm. 1182/2023, de 4 de octubre.
- SAP de Alicante Secc. 8ª, núm. 1301/2024, de 19 de julio.
- SAP de Barcelona, Secc. 15, 10403/2024, de 15 de noviembre.
- SAP de Barcelona, Secc. 8, núm. 3/2025, del 7 de enero.
- SAP de Barcelona, Secc. 15ª, núm. 10460/2024, de 18 de noviembre de 2024.
- SAP de León, Sección 1ª, núm.1/2020, de 3 de enero.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 929/2021, de 23 de diciembre.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 280/2022, 18 de abril.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 286/2022, de 20 de abril.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 764/2022, de 22 de diciembre.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 229/2023, de 28 de marzo.

- SAP de León, Sección 1ª, núm. 273/2023, de 25 de abril.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 289/2023, de 28 de abril.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 286/2023, de 2 de mayo.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 510/2023, de 18 de septiembre.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 545/2023, de 25 de septiembre,
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 560/2023, de 11 de octubre.
- SAP de León, Sección 1ª, núm. 592/2023, de 20 de octubre,
- SAP de Zaragoza, Sección 5ª, núm. 485/2023, de 6 de noviembre.
- SAP de Zaragoza, Sección 5ª, núm. 56/2024, de 17 de enero.
- SAP de Zaragoza, Sección 5ª, núm. 1894/2024, de 10 de octubre.
- SAP de Zaragoza, Sección 5ª, núm. 1916/2024, de 10 de octubre.

#### 5. Juzgado de lo Mercantil

- AJM núm. 3 de Barcelona, núm. 671/2007, de 26 de octubre de 2010.
- SJM de Alicante núm. 274/2023, de 5 de septiembre.
- SJM de Barcelona núm. 3, del 6 de junio de 2023.
- SJM de Córdoba, Sección 1ª, núm. 235/2024, de 27 de noviembre.
- SJM de Murcia núm. 53/2023, de 23 de junio.
- SJM de Palma de Mallorca núm. 47/2024, de 20 de mayo.
- SJM de Zaragoza núm. 35/2024, de 14 de febrero.